

Proceso: Prueba Anticipada
Solicitante: Jesús María Murgueitio Restrepo
Solicitado: SCS Aduanera INC., y otros.
Radicación No.: 76001400302820100093500

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte solicitante, toda vez que le fue dado el respectivo traslado a la parte convocada, quien se pronunció al respecto dentro del término legal respectivo. Santiago de Cali, agosto 12 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1132
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto anterior, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso fijar los honorarios al auxiliar de la justicia por el cumplimiento de la tarea encomendada.

Argumentos del recurrente

Argumenta el recurrente su inconformidad exponiendo que el Despacho, no debió señalar la suma fijada como honorarios, toda vez que las labores al auxiliar de la justicia encomendadas, no dan cuenta para que se fijara dicho valor, además el trabajo realizado no es complejo, y el presente trámite no pretende peticiones económicas y en escrito complementario del recurso el togado, hace algunas consideraciones a la omisión del perito para la realización de la labor a él encomendada, y amplía sus peticiones, no solamente elevando la reposición del auto atacado, sino también solicitando, se releve al perito designado, a la vez que sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia, y se sancione, que los honorarios a su favor sean señalados en cero y se designe un nuevo perito.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió el respectivo traslado, pronunciándose al respecto la mandataria judicial de SCA Aduanera Inc., indicando que si bien, la ley permite que a través del recurso de reposición se revoque o reforme la decisión contenida en una providencia recurrida, el Despacho solo debe dar alcance a la suma fijada como honorarios al perito y no a otras peticiones que no son materia de decisión del auto atacado.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Se desprende entonces que tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, atendiendo las inconformidades del recurrente y, de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, encuentra el Despacho que no le asiste razón al peticionario de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expone el memorialista encontrarse en desacuerdo con los honorarios señalados por esta agencia judicial al auxiliar de la justicia, indicando que estos en su sentir deben ser tasados en ceros, además despacha sus argumentos en variada parte fáctica para solicitar, se releve al perito designado, sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia, y se sancione, dando paso a la designación de un nuevo perito.

El Artículo 363 del Código General del Proceso indica: “ *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar de la justicia podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días...”

Teniendo en cuenta la norma en comentario, no resulta procedente a través de esta solicitud, modificar los honorarios señalados al perito designado en este asunto, además de que el auto que ahora es recurrido, también fue objetado por las mismas razones y con los mismos fundamentos por la parte solicitante.

Seguidamente, se ilustra que en el auto atacado, esta agencia judicial, únicamente dispuso fijar el valor de los honorarios al Auxiliar de la Justicia, por el cumplimiento de la tarea encomendada, sin embargo el recurrente hace apreciaciones y eleva unas peticiones que escapan a la órbita de lo allí dispuesto, por lo que descarta esta agencia judicial, la existencia de errores o conceptos que sean objeto de enmendar, pues el libelista no logra con sus argumentos poner en evidencia con fundadas razones el yerro aquí endilgado, pues el fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, situación que aquí no ocurre.

De ahí que sea inaceptable la posición del abogado, pretendiendo se revoque el auto atacado, cuando sus razones para reponer fueron equivocadas, y no introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no se repondrá el auto objeto de estudio y, tampoco será concedido el recurso de apelación, por no gozar el mismo de dicho beneficio, por lo que la decisión que contiene dicho proveído se mantendrá incólume.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, por lo arriba motivado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 25 DE 2022


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.